



Loncoche, dieciocho de Abril de dos mil trece.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO :**

Que a foja 1, rola el Parte N° 027 de 21 de Enero de 2013, cursado por Carabineros de Loncoche, que da cuenta de una infracción a la Ley del Consumidor, según denuncia formulada por **CLAUDIA ANDREA FERREIRA RIVAS**, RUN 12.993.267-8, sin profesión, domiciliada en Río Bueno, calle Victoria N° 651, quién expuso que el día 20 de Enero, a las 15:35 horas, viajaba desde Temuco a Río Bueno, en el bus patente ZJ-16.28 de la Empresa Tur Bus, por la Ruta 5 Sur, a la altura del Km. 743, sector Collimallín, cuando el neumático trasero derecho de dicho bus, sufrió daños en su banda de rodadura, por lo que se estacionó en espera que llegara otro bus para continuar el recorrido, lo que no ocurrió y se trasladaron a una vulcanización de Loncoche, ocasión en que se les informó que la máquina de relevo había quedado en panne en San José de la Mariquina y solo a las 22:15 horas pudieron solucionar el problema y continuar el viaje, por lo cual se sintió afectada en sus derechos como consumidora, por la mala prestación del servicio y no solucionar oportunamente el problema.-

Que a foja 2, corre formulario de denuncia N° 11622 de 20 de Enero de 2013.-

Que a foja 3 y siguiente, rola set con cinco fotografías en la que aparece el bus N° 1761 y un neumático con su banda de rodadura dañada.-

Que a foja 11 y siguiente, corre orden de investigar diligenciada la que, en su parte pertinente, concluyó que la empresa de transportes infringió los artículos 3, 12 y 23 de la Ley del Consumidor.-

Que a foja 13 y siguiente, consta que la denunciante, Claudia Andrea Ferreira Rivas, fue citada en forma personal y bajo firma para comparecer ante el Tribunal, pero no lo hizo.-

Que a foja 14 vuelta, rola certificación que acredita que las partes no comparecieron al comparendo de contestación y prueba.-

Que a foja 16, se trajeron los autos para resolver.-

Que apreciando los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el sentenciador llegó a la convicción, fuera de

toda duda razonable, que la denunciante Claudia Andrea Ferreira Rivas, solo se limitó a denunciar policialmente el hecho y dejar constancia de él, pero no lo ratificó en estrado; no acompañó su pasaje, ni identificó al representante de la empresa denunciada, razón por la que el Tribunal la tendrá por **desistida**, por no haber accionado judicialmente a fin de dar curso progresivo a los autos.-

Y vistos, además, las facultades que confieren las Leyes N° 15.231 y 18.287 y apreciando los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo faculta el artículo 14 de este último cuerpo legal, **SE DECLARA :**

Que **TÉNGASE** por **DESISTIDA** a **CLAUDIA ANDREA FERREIRA RIVAS**, ya individualizada, de la denuncia de foja 1.-

Notifíquese y ejecutoriada archívese.-

Rol N° 66.294.-



Resolvió don **CARLOS BARRÍA AGUILAR**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Loncoche.- Autoriza doña **PAMELA PINEDA ARRIAGADA**, Secretaria Titular.-



LONCOCHE, a <u>veintidós</u> de <u>Abril</u>
de dos mil <u>trece</u> , notifiqué la resolución
que antecede a don/a <u>Claudia Ferreira</u>
<u>Rivas</u>
por carta certificada N° <u>1.822</u> .

